

En la Ciudad de Vitoria, a diez
y nueve de Abril de mil ochocientos quatro, ante
mi el S.^{no} y testigos infraescriptos, D.^a Maria Lui-
sa de Olaso vecina de ella, Administradora de
D.^o Tadeo Luis Monzon, y D.^a Maria de la Merced
de Olaso su legitima consorte, vecinos de la S.^a
Sebastian: dijo queda en Arrendamiento a D.^o
Jonso de Olaso, y Maria Lerez de Nanciarista
suia, vecinos del lugar de Arzaga: Una casa con
todo sus pertenencias de huerta, hena, portega
y veinte y dos heredades en dho lugar y termi-
no de el, que son muy conocidas, publicas y noto-
rias correspondientes al Mayorazgo de Zuma-
labe: por tiempo y espacio de nueve años con-
tantes, que daran principio el dia de nuestra se-
ñora quince de Agosto proximo vendiero a este
presente año, y cumpliran respecta de otro tal
a mil ochocientos trece, por renta en cada uno
de cincuenta y dos fanegas de trigo, blanco y
balenciano por mitad, bueno, seco y limpio, por
estas medidas y entregados por dho Yheonso
de Olaso y su mujer, o su legitima represen-
tacion, por su cuenta y riesgo en el granero
que tiene la nombrada Maria Luisa, en esta

Ciudad: Que la primera paga de dichas cinquenta
y dos fanegas de trigo haude hacer para el día
de nuestra señora quince de Agosto vendiendo
mil ochocientos cinco; y así las demás subse-
guientemente en cada uno de los ocho siguientes y
restantes; y pagado cada plazo sin haberlo
efectuado en todo, podrán compelerlos a su soluci-
on con costas, danos y perjuicios, que durante los
citados nueve años haude abata y limpiar las
ciudades de betino y su mujer los diez, acreguar y
desaguaderos del cargo de las ciudades veinte y
dos heredades siempre que la necesidad lo pida,
por su quenta y riesgo. Que durante ellos las
haude labrar y cultivar, ocupar y habitar
dha casa, y aunq no lo hagan haude pagar
su renta de bacio en la forma q queda
estipulada. Que durante los citados nueve
años no haude poder subarrendar dhas fincas,
ni parte de ellas sin expresa licencia y conve-
nimiento de la mencionada d.ª Maria Luisa, o
quien le subceda; y lo que en contrario se hicie-
re sea en el nulo de ningun valor ni efecto; y no
pase derecho a tercero como hecho contra este
pacto. Finalmente cumplidos que sean los ex-
presados nueve años haude dejar dha casa bi-
en tratada con sus puertas, ventanas, cerradu-
ras y llaves; y las entradas, huerta, hera, por-
tegado y veinte y dos heredades, labradas y culti-

viadas segun practica de esta ciudad a vista de
Tieles del campo, pena de los danos, costas y perjui-
cios de lo contrario resultaren. Dopo cuyas condi-
ciones da en Arrendamiento a los citados de betino
y su mujer, dha casa con todos sus perteneci-
dos de huerta, hera, portegado, y veinte y dos here-
dades; y se obliga a q las sean ciertas y lega-
las, y nadie les inquietara en su goce durante
el, y en defecto los pagara la otorgante, o quien
le subceda, todos los perjuicios danos y costas. Y
hallandose presente dho de betino y Maria Lúez
su mujer, enterados de esta Escritura y sus condi-
ciones, precedida la buena y lienzia marital di-
puesta por derecho; que de haber sido, dada, con-
cedida y aceptada respectivamente por ambos
de fe, junta y de mancomon: dixeron q reueren
en Arrendamiento la memorada casa con todos sus
pertenecidos de huerta, hera, portegado, y vein-
te y dos heredades por los indicados nueve años,
y se obligan, a habitarla, labrarla, benefici-
arlas y cuidarlas como buenos labradores; y a
satisfacer anualmente a los plazos estipulados,
dhas cinquenta y dos fanegas de trigo de la cali-
dad expresada: e igualmente a cumplir y guar-
dar con la mayor equidad lo demás menciona-
do en esta Escritura, y no reclamarla con ningun
pretexto en todo ni parte; y si lo hicieren con-
traen no ser oidos en juicio ni fuerza de el antes
sean xito por el mismo caso aprobada y d

firmarla nuevamente, añadiendo fuerza à fuer-
za, y fontato à contrato, à lo qual ha de rex-
tarse la prezada en legal forma. Y para mejor requi-
dad del indicado d.^o Tadeo Luis Monzon, y en su nom-
bre de la enprezada d.^o Juana de Olaso, d.^o su leytima
representacion, y efecto cobro & lo señalad y fu-
bitulado en esta Escritura, por los nueve años
de este Arrendamiento, y demas Relacionados, que
con los citados d.^o Tadeo Luis Monzon, y Maria Perez
de Nandares su mujer, por su fador y principal
pagador à Buagun de Exenhum vecino & esta
mencionada ciudad, quien estando presente & con-
tituido por tal y en su consecuencia se obliga à ad-
tirpacer à la dicha d.^o Maria Juana las cinquien-
ta y dos fanegas de trigo de la vintada y calidad
mencionada, à los plazos que quedan estipulados,
ni que tenga que practicar diligencia alguna con-
tra el citado d.^o Tadeo Luis Monzon y su mujer, ni hacer escun-
en sus bienes, pues la renuncia con la ley nueva,
título doce, partida quinta y demas que disponen q.
el fador no pueda ser recobrado antes que el deu-
dor principal, en cuya inteligencia hace suya propia
la deuda agena y recurre en si y queda de su qu-
enta, y cargo la paga de dichas cinquenta y dos
fanegas de trigo al año en los nueve & este Arren-
damiento, por todo lo qual quiere y fontente
se demandado primero que los señores; y q.
los autos que para su remtego se opezcan
hacer, se entienda con este otorgante, y no con

aquellos, esto sin perjuicio de la accion que la d.^o
Juana tiene contra ellos, pues queda nra. nra.
y en su fuerza y vigor, para que use & ella à su
arbitrio y eleccion. Su mismo se obliga à pagarle
en la propia conformidad todas las costas, gas-
tos, danos, intereses o menor cargo que por su omi-
sion se le invoquen. Y à haber por firme este con-
trato, obligan cada uno los bienes y rentas, es-
os, la d.^o Maria Juana las de los mencionados d.^o Ta-
deo Luis Monzon, y d.^o Maria & la Merced de Olaso
su mujer, y los indicados d.^o Tadeo Luis Monzon, la
mujer y fador, sus personas y los hijos, unos y otros
h�ndos y por haber, dan amplio poder à los ven-
res Jueces competentes que & este asunto deben
conocer conforme à derecho, para que à ellos les
compelan como por sentençia definitiva, dada
pasada en autoridad & con fuerza y conen-
tada q.
por tal le recoren. Renuncian todas las
letras y derechos de su favor con la general en
forma. Y la Maria Perez & Nandares como
casada la resenta y una de toro, de cuió conte-
nido le entere y o dicho d.^o de que igualmente
dote. Y fuso en venida forma de derecho que p.
formaliza esta Escritura no ha de niolen-
tada por dho. su marido, ni otra persona en su
nombre; y que antes bien la otorgaba de su li-
bre y espontanea voluntad, por q.
su efectos
se combierten en su utilidad, y q.
no reclama
rà contra su tenor en tiempo fõrmanimamente al

guna. Si lo otorgaron a quíenes yo dho. no
por se conzco. Nendo testigos Bruno & Quédal
Felix & Donclares y Jone Gregorio & Simón
biza. Vizina y residente en esta ciudad. firmaron
los que sabian y por la que dho. no se conzco
a su ruego lo hizo un testigo = d. Maria Viana
de Olaso = Ndefonso de Olaso = Juagurnde Eren
chun = Jove Gregorio de Vanda buzu = Antemi. Por
ción Ruiz de Azua = sobre Nápulo = forma ni =
Yo dho. Ponciano Ruiz de Azua dho. & C. M. numero
y Ayuntamiento de la expresada ciudad, por se
al otorgamiento de esta Escritura, en fe de ello
y de que concuerda con su original en mi re-
pública queda con Remisión a ello signo y fir-
mo en tres ojas utiles con esta de papel fo-
liao =


Donciano Ruiz de Azua
Escritura

guna. En la otorgacion a quena y o. de. l. m.
en se conozo: nroo testigo Bruno e de la
delia e de la clare y lora. Gregorio e de la clare
buna. Perina y residente en esta Ciudad. J. m.
non lo que robra y por la que d. lo m. reser
a. n. d. e. g. o. lo hizo un testigo = D. a. Maria e lora
de olara = Alfonso de olara = Juagun de Ol
chun = Jove Gregorio de Landabucan = J. m. e. l.

+
Victoria año 21804

Amiando en Axiaga

Por Alfonso de Olara y su mujer